



Bogotá D.C.,

Honorable

JUZGAGO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

JUEZ. JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 20001333300820250028800

DEMANDANTE: GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION 20001333300820250028800

Respetado Doctor,

SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.0324.424.333 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 228.223 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, concurro ante ese Honorable Despacho, con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO 20001333300820250028800**, en los siguientes términos:

Su señoría, es preciso iniciar señalando respetuosamente que conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, la seguridad social y la salud son servicios públicos a cargo del estado. Con este fin, es tarea del Estado basándose en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad desarrollar las labores de dirección, coordinación y control, de donde surge el deber de proteger el destino de los recursos. Por este motivo, se estableció una estricta y adecuada regulación normativa en materia de Cobro Coactivo por reclamaciones de accidentes de tránsito de vehículos que no tenían amparado el seguro SOAT. Estos requisitos obedecen a exigencias indispensables para la acreditación de la prestación del servicio y una correcta destinación de los recursos.

Partiendo de lo anterior, mi representada, señor juez, en el caso en concreto se opone a las pretensiones de la demandante por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo a las siguientes razones de hecho y derecho:

- **NORMATIVA FRENTE A ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

En complemento a lo anterior, el artículo 2.6.1.4.3. del precitado Decreto 780 de 2016 definió como Accidente de Tránsito, a aquel suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor (se excluyen los producidos por vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas). En este sentido, y en lo específico del asunto que nos ocupa, se entiende como Víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, y Beneficiario a la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del precitado Decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

De manera complementaria el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, dispuso que la función social del seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

“Artículo 192 (...)

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (Subrayado fuera de texto)

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”

De igual manera, la precitada norma fue enfática en precisar en su artículo 193 las coberturas y cuantías derivadas del SOAT, en los siguientes términos:

“a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; (Subrayado fuera de texto)

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.”

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

Aunado a lo anterior, en su artículo 195, definió que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, so pena de que dichos establecimientos queden sujetos a las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- “a. Multas en cuantía hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b. Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses;*
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud, y*
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.**

3. Sanciones personales. Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general, los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, o, incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario o laboral y, en su caso, con la destitución.

PARAGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de imponer las sanciones a que se refiere este numeral. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido, frente a la titularidad de la acción para presentar las correspondientes reclamaciones económicas por el valor de los gastos asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

En complemento a lo expuesto, el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

“1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor



máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlbv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlbv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.
(...)

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los toques de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los toques, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlbv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. (...)

Seguidamente el decreto enunciado, en materia de tarifas, términos, indemnizaciones por incapacidad permanente, gastos de transportes, y responsables frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines señaló lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.2.4. Tarifas. *A los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, (...), se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo Técnico 1 del presente decreto.*

En caso de medicamentos suministrados por el prestador de servicios de salud e incorporados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al régimen de control directo de precios, se pagarán conforme al precio indicado por dicha entidad o quien haga sus veces.

Cuando un prestador de servicios de salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Anexo Técnico 1 del presente decreto o en la regulación que expida la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien asuma sus competencias, el valor a reconocer será el de la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa la comprobación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de que dicho procedimiento no se encuentra relacionado en el mencionado decreto bajo otra denominación. (...)

Artículo 2.6.1.4.2.6. Indemnización por incapacidad permanente. *Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.*

Artículo 2.6.1.4.2.7. Beneficiario y legitimado para reclamar. *Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, (...).*

Artículo 2.6.1.4.2.8. Responsable del pago y valor a reconocer. *La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:*

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT.

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza SOAT. (...)
(...)

Parágrafo 2º. No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado "activo" al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo (...)

Artículo 2.6.1.4.2.10. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito (...), serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.
(...)

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, (...).

Artículo 2.6.1.4.2.15. Gastos de transporte. Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, (...), hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada.

El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 2.6.1.4.2.16. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, (...) las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior (...).

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que



- a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, los decretos que reglamentan el SOAT (Decreto 663 de 1993, art 192-197, y Decreto 056 de 2015) contemplan las siguientes disposiciones que se deben tener en cuenta en el momento de definir la cobertura:

Cuando el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, es la compañía aseguradora la que debe cubrir los gastos que correspondan.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el valor de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

Si en el accidente se ve involucrado un vehículo que no se encuentre identificado o no esté asegurado, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y otros gastos de las víctimas del accidente de tránsito, estará a cargo del Fosyga hoy ADRES.

Cuando el incidente se presenta como consecuencia de un acto terrorista, el valor máximo de cobertura es de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), en el momento del evento y será asumido por el Fosyga hoy ADRES.

En caso de presentarse un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Fosyga hoy ADRES será la entidad encargada de la cobertura de la atención en salud requerida por las víctimas.

• **SOBRE LA FACULTAD DE REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA (HOY ADRES)**

Ahora bien, estos pagos que se efectúan a los beneficiarios de las víctimas de accidentes de tránsito a través de la subcuenta del Fosyga hoy ADRES, pueden ser recuperados como lo indica el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti trámites) que a la letra dice:

“ARTÍCULO 114. REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA

El cobro de los créditos a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación -Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos”.

Así entonces, corresponde al Fosyga hoy ADRES cobrar a favor los créditos o pagos de las reclamaciones pagadas por la Subcuenta ECAT del Fosyga a través de acto administrativo que se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

Por último, si bien es cierto, el convocante manifiesta que la ADRES ejerció el cobro después del término de 2 años, para lo cual cita el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019; no obstante, en el presente asunto al convocante no le asiste razón toda vez que el accidente ocurrió en el 2013 y la norma vigente para esa época era el Decreto 019 de 2012. Sin embargo, en la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



norma precitada la ADRES no tenía un término definido para ejercer el cobro de dichas reclamaciones.

Por tanto, es preciso señalar que por esta razón no es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, toda vez que pluricitada norma rige hacia futuro, en razón a que el texto de ley no dispone que aplicará a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de mencionada norma.

En consecuencia, establecida la normatividad aplicable a la ADRES de repetir contra el propietario del vehículo automotor que no tenía SOAT en el momento de generar un accidente de tránsito:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

La ADRES no tiene facultades sancionatorias las únicas funciones o competencia que tiene la ADRES tiene funciones de gestión, fiscalización, control y auditoría.

Esto está en línea con el principio constitucional de que las entidades públicas solo pueden ejercer las funciones para las que están expresamente autorizadas por la ley, y en este caso, la ley no le otorga a la ADRES funciones sancionatorias directas. Las funciones sancionatorias, si existieran, deberían estar claramente establecidas en una norma específica que las confiera a la entidad.

Esto lo evidenciamos con mayor detalle en el artículo 66 la Ley 1753 de 2015 así:

“ARTÍCULO 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se registrará por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se registrará por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

PARÁGRAFO 2º. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas. (...)”

Es evidente que desde la creación de las cuentas y subcuentas de la seguridad social en salud no otorgaba funciones de sanción como lo quiere asemejar el despacho judicial en su estudio para declarar la nulidad de restablecimiento del derecho de los actos administrativos aquí demandados.

También en contraposición a esta norma podemos dilucidar el **ARTÍCULO 2.6.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 que dispone lo siguiente:**

“(Título adicionado por el Decreto 2265 de 2017)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.6.4.1.3. Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo [67](#) de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO . La ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos, entre tanto, continuará aplicando aquellos disponibles a la fecha de su entrada en operación, siempre que no sean contrarios al objeto definido en el artículo [66](#) y [67](#) de la Ley 1753 de 2015. (Decreto 2265 de 2017, art. [2](#)) (...)”

¿Qué responsabilidades tiene un propietario de vehículo automotor?}

Según la Ley de tránsito y transporte, se entiende por vehículo automotor todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Para efectos de la determinación de accidentes de tránsito y su afectación al derecho a la salud, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

La legislación colombiana establece que los propietarios de vehículos automotores tienen la obligación de garantizar que sus vehículos circulen cumpliendo las siguientes condiciones:

- Contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
- Haber realizado la revisión técnico-mecánica dentro de los plazos establecidos por la ley.
- Transitar únicamente por lugares y horarios permitidos.
- No exceder los límites de velocidad establecidos.
- Respetar las señales de tránsito, incluyendo la luz roja del semáforo.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



El incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear consecuencias como las sanciones contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, así como responsabilidades civiles y penales que se derivan de la condición de propietario y, en su caso, conductor del vehículo.

“(…) la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una

obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo”

Corte Constitucional, Sentencia C-321/22

Las únicas sanciones que se establecen en estos casos son reguladas y regladas por el **Artículo 131. Multas del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010**, de las cuales la ADRES NO TIENE COMPETENCIA tan solo tiene en sus competencias la aplicación de la jurisdicción coactiva aplicable del o descrita en el Estatuto Tributario Colombiano y en esta jurisdicción del derecho es de otro tipo naturaleza jurídica contraria a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio.

Las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

Cabe señalar que, conforme al inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política de manera excepcional, la ley puede atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Sin embargo, dichas autoridades no están facultadas para adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos, limitándose exclusivamente a las funciones asignadas en el marco de su competencia jurisdiccional. (Artículo 5 Ley 1066 de 2006 y artículo 99 CPACA:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...)”

“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N.º 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773.

Finalmente se establece las etapas legales para iniciar cobro coactivo estableciendo términos y oportunidades de uso del derecho de defensa y garantía del debido proceso al ejecutado mas no sancionado como lo establece el despacho y aplica normatividad distinta al proceso de cobro coactivo que tiene ADRES. En el siguiente mapa conceptual en competencias legales y jurisprudenciales que le atañen a la ADRES frente los accidentes de tránsito de los vehículos no cobijados del seguro SOAT tenemos el siguiente diagrama:



CASO CONCRETO

❖ De las razones para promover la actuación administrativa:

Por principio de inmediatez, cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT, el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES en cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la vida y salud de sus ciudadanos, asume los gastos por los servicios médicos prestados a la víctima de accidente de tránsito, hasta los montos establecidos en el Decreto 056 compilado en el Decreto 780 de 2016, **y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT.**

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Por lo anterior, la actuación administrativa de la ADRES surge únicamente con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y al dirigir el cobro contra quien para la fecha de dicho evento figuraba ante el Estado como propietario del vehículo que causó las lesiones, se hace referencia a la omisión de un deber legal atribuida a quien permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza de seguro obligatorio - SOAT, legal y vigente al momento de un accidente de tránsito.

En consecuencia, de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte implicado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos económicamente por la ADRES, siendo procedente el proceso de repetición.

Ahora bien, referente a la solicitud de información detallada versa sobre un accidente de tránsito fundamento de la obligación que recae a nombre del obligado, se precisa que:

1. El día 17/08/2015 a las 6:00:00 p. m. en la CRA 31 CLL 20B en la ciudad de Valledupar (Cesar) el vehículo automotor de placa ZES71A, de propiedad de la señora **GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33221225 y conducido por el señor **JESUS MARIA MAESTRE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5171670, se vio involucrado en un accidente de tránsito y no contaba con póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente, lo que originó que la ADRES pagaras la reclamaciones Nos. 10150394, 10175959, 10188859, 10189003, 10212844, 10188774, 10284205, 10218015 y 10225193 presentadas por la CLINICA ERASMO LTDA. en la ciudad de Valledupar (Cesar) por un valor de \$10.408.136.00 por la atención médica brindada a la víctima del siniestro, quien resultó ser el mismo conductor del vehículo.

Como se demuestra en el estado de cuenta ante la Entidad:



ESTADO DE CUENTA

ADRES

Fecha de Generación: 25/02/2026 10:06:13 A

GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO

Identificado: 33221225

Debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NIT: 901037916-1

A la fecha la suma de \$10,408,136.00

Id Reclamación	Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombres	Placa	Fecha Accidente	Numero Paquete	Numero Reclamación	Fecha Giro	Valor	Total Abonado	Saldo	Estado
589640	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	21008	10150394	01/06/2016	37,100.00	0.00	37,100.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
598842	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	210171	10175959	29/06/2016	3,238,707.00	0.00	3,238,707.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
600579	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	210171	10188859	29/06/2016	3,963,662.00	0.00	3,963,662.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
600613	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	210171	10189003	29/06/2016	870,867.00	0.00	870,867.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
604168	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	21024	10212844	18/07/2016	73,400.00	0.00	73,400.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
647586	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	21052	10188774	14/12/2016	37,100.00	0.00	37,100.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
759010	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	22054	10284205	21/12/2017	38,800.00	0.00	38,800.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
792822	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	23003	10218015	16/03/2018	99,000.00	0.00	99,000.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE
792843	CC	33221225	GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO	ZES71A	17/08/2015	23003	10225193	16/03/2018	49,500.00	0.00	49,500.00	MANDAMIENTO DE PAGO_VIGENTE

Cualquier referencia hecha al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a las subentidades que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se deben entender a nombre de la ADRES

Responsable: Coordinación de Grupo Coactivo y Persuasivo - Oficina Asesora Jurídica.

Fuente: SIGECAT, SIG PRE, ERP

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C. - Teléfono: (57 - 1) 4322760 - www.adres.gov.co

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



❖ De la actuación procesal:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 16 de la Resolución No. 16571 del 4 de junio de 2019 modificada por la Resolución No. 22199 del 4 de septiembre de 2019, mediante:

1. **Resolución No. 29188 de fecha 27 de septiembre de 2019**, ordenó el cobro en contra de la señora GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 33.221.225, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.408.136,00). Indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de las reclamaciones y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

La **Resolución No. 29188 de fecha 27 de septiembre de 2019** fue legalmente notificada por aviso 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fenecido el término de traslado de que trata el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el deudor no ejerció su derecho de contradicción con la impugnación del acto, por la cual, la **Resolución No. 29188 de fecha 27 de septiembre de 2019**, cobró ejecutoria el día 02 de noviembre de 2021, conforme con lo preceptuado en el numeral tercero (3°) del artículo 87, ib.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 16 de la Resolución No. 16571 del 4 de junio de 2019 modificada por la Resolución No. 22199 del 4 de septiembre de 2019, mediante:

1. **Resolución No. 5274 del 13 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la señora GRACIELA VICTORIA CRUZ MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 33.221.225, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.408.136,00).

En este sentido, el proceso de cobro coactivo se encuentra vigente y con medidas cautelares vigentes.

Es importante recordar que de conformidad con el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, los valores adeudados al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser reintegrados actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y en consecuencia al valor nominal de la reclamación pagada por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS le será aplicada la indexación durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición del acto administrativo, y asimismo a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena el cobro se causarán intereses a la tasa del doce por ciento (12 %) anual prevista en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Finalmente, informamos que a corte del 27 de enero de 2026 no se han constituido títulos de depósito judicial a favor de la obligación.

❖ De las medidas cautelares:

La Oficina Asesora Jurídica, en aplicación de los artículos 825-1, 837, 837-1, 838, 839, 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, a través del mandamiento de pago referido, decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos financieros de los que sea titular el ejecutado en las entidades financieras con funcionamiento a nivel Nacional, limitándose la medida en la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20.816.272,00).

En cumplimiento de la orden emanada, se libraron los oficios de embargo respectivos. Es pertinente recordar que a la fecha no han

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



constituido títulos de depósito judicial a favor de esta obligación.

Es de tenerse en cuenta, que el fundamento de las medidas cautelares recae en la obtención efectiva del pago total de la obligación, como se ha señalado, el cual se pretende no resulte ilusorio, en este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia C-379 de 2004) se ha pronunciado a cerca del concepto de estas, previendo:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Subrayado fuera del texto original)

Por último, se informa que al momento de solicitar el registro de la medida cautelar a la entidad bancaria, se pidió abstenerse de embargar cuentas contentivas de por concepto de pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley 100 de 1993.

• RESPECTO DE LOS CARGOS DE NULIDAD INVOCADOS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son nulos: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) cuando hayan sido expedidos sin competencia; iii) cuando hayan sido expedidos en forma irregular; iv) cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación; vi) cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, no habrá lugar a la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho por la simple divergencia de criterios entre la administración y el destinatario del acto, así como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y causales de nulidad que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”. En efecto, en el fondo las causales de nulidad se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En efecto, los actos administrativos demandados en este medio de control han sido proferidos de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012, el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016 y el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 que otorgan la facultad de ejercer el cobro coactivo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT.

Así las cosas, no puede predicarse que los actos atacados vulneren preceptos superiores. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional la función administrativa está al servicio de los intereses generales, tal como se ha presentado en la presente actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES por la ley se trata de la recuperación de recursos públicos que financian el sistema de seguridad social en salud el cual se hace efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

Desde esta óptica, y en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por la ADRES para iniciar el

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



cobro en contra del convocante, derivado del pago de la reclamación reconocida y pagada por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, se evidencia que la actuación administrativa del presente asunto se realizó.

De lo expuesto, la lectura de los actos administrativos objeto de censura, nos permite sostener, que no existe causal de nulidad alguna, que sea predicable de los actos atacados; toda vez que se encuentra establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido regular, con observancia de las normas superiores en las que se funda; el reconocimiento del derecho de audiencia y defensa del particular afectado al permitir ejercer su defensa e interponer los recursos; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí de arriba, se evidencia que no hay motivo a prosperar las pretensiones incoadas por la señora demandante, y por ende, se debe absolver a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Desde esta óptica se presentan respetuosamente ante su señoría los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo sergio.zipaquira@adres.gov.co Cel. 3102837989.

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ

C.C. 1.032.424.333 de Bogotá D.C.

T.P. 228.223 del C.S. de la J.